

RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-CZO5-RPAS-2025-0024

ORGANISMO DESCONCENTRADO:

ING. CARLOS ARTURO ARGUELLO DIAZ
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

Considerando:

1. ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

La Función Instructora de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones "ARCOTEL", dictó el Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0019 de 23 de octubre de 2025, en contra de la compañía SERVITRACTOR S. A., la cual fue notificada mediante Oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0608-OF de 23 de octubre de 2025, suscrito por el responsable de dar cumplimiento a las actividades inherentes a la función instructora, contemplada en el Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5.

El Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0019 de 23 de octubre de 2025, en contra la compañía SERVITRACTOR S. A., del cual se presume, que el ex poseedor del Título Habilitante de Concesión de Permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad de cable físico analógico a denominarse "CABLE FUTURO", estaría incurriendo en la infracción que se encuentra establecida en el artículo 117, literal b, numeral 16, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone: **"Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: "16. Cualquier otro incumpliendo de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentran señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...)." y cuya sanción se encuentra tipificada en el artículo 121, numeral 1, "1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% al 0,03% del monto de referencia."**

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0019 de 23 de octubre de 2025, fue legalmente notificada a la compañía SERVITRACTOR S. A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0608-OF de 23 de octubre de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Mediante resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0141:

ARTÍCULO DOS.- Aceptar la petición de devolución voluntaria del Título Habilitante del sistema de audio y video por suscripción bajo la modalidad de cable físico denominado "CABLE FUTURO", autorizado para servir a los cantones Samborondón, Durán, Urbina Jado (Salitre), Alfredo Baquerizo Moreno (Jujan) y Yaguachi, provincia del Guayas, otorgado a la empresa SERVITRACTOR S.A., mediante Resolución ARCOTEL-2017-0277 de 17 de abril de 2017, inscrito en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes el 21 de abril de 2017, bajo el Tomo RTV1, Foja 1365, con vigencia hasta el 21 de abril de 2032; y, extinguir dicho título habilitante por Devolución voluntaria, en aplicación del artículo 47 numeral 3 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones y de los artículos 186 numeral 3 y 187 numeral 2 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico.

ARTÍCULO OCHO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL proceda a inscribir el presente Acto Administrativo de extinción del título habilitante suscrito el 21 de abril de 2017, por devolución voluntaria, inscritos en el registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo RTV1, Foja 1365 y todos los actos administrativos con relación al mismo, se registre en los respectivos sistemas informáticos, garantizando el cese de la facturación correspondiente.

2 DETERMINACIÓN DE LA PERSONA RESPONSABLE

Conforme se ha determinado en el acto de inicio sobre el responsable de la presunta infracción, corresponde:

RAZÓN SOCIAL / PERSONA NATURAL: SERVITRACTOR S. A.
REPRESENTANTE LEGAL: CÉSAR AUGUSTO OSORIO RESTREPO
RUC DE LA RAZÓN SOCIAL / C.I.: 0992379057001

3. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO

3.1. La CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, manda:

"Artículo 83.- Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente. (...)"

"Artículo 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la Ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución".

"Artículo 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones."

“Artículo 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley.”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

“Artículo 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación.”.

3.2. La LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES, dispone:

“Artículo 116.- Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad. - El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.

La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes. (...)”

“Artículo 142.- Creación y naturaleza. Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.”.

“Artículo 144.- Competencias de la Agencia.- Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) **6. Controlar y monitorear el uso del espectro radioeléctrico.** (...) **18.** Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)”. (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

3.3. EL REGLAMENTO GENERAL A LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES.- (Decreto Ejecutivo Nro. 864 de 28 de diciembre de 2015), reglamenta:

“Artículo 10.- Del organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL encargado del procedimiento administrativo sancionador es el competente para aplicar el régimen sancionatorio previsto en la Ley, el presente Reglamento General y en los títulos habilitantes; puede contar con oficinas desconcentradas. // La competencia para el ejercicio de la potestad sancionatoria la tienen los titulares de la sede principal o de las oficinas que se establezcan en el territorio nacional, según corresponda.”

“Artículo 81.- Organismo competente. - El organismo desconcentrado de la ARCOTEL es el competente para iniciar, sustanciar y resolver, de oficio o a petición de parte, el procedimiento administrativo sancionador para la determinación de infracciones e imponer, de ser el caso, las sanciones previstas en la normativa legal vigente o en los respectivos títulos habilitantes, observando el debido proceso y el derecho a la defensa.”

3.4. AUTORIDAD Y COMPETENCIA:

Mediante **RESOLUCIÓN Nro. 03-02SE-ARCOTEL-2024 de 19 de junio de 2024**, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, resuelve: **“Artículo 1.- NOMBRAR** al Mgs. Jorge Roberto Hoyos Zavala, como Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones, ARCOTEL, con base en la terna propuesta por el señor Presidente del Directorio, que consta en el expediente adjunto de la presente sesión, de conformidad con lo establecido en el numeral 8 del artículo 146 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.”

La RESOLUCIÓN Nro. 04-03-ARCOTEL-2017, dispone:

El Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante Resolución Nro. 04-03-ARCOTEL-2017 de 10 de mayo de 2017, publicado en el Registro Oficial, Edición Especial Nro. 13 de 14 de junio de 2017, resuelve expedir el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, en el que se establece:

“Artículo 1. Estructura Organizacional

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL se alinea con su misión y definirá su estructura organizacional sustentada en su base legal y direccionamiento estratégico institucional determinado en la Matriz de Competencias y en su Modelo de Gestión.

CAPÍTULO II

ESTRUCTURA ORGANIZACIONAL

“Artículo 8. De la Estructura Orgánica.

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el cumplimiento de sus competencias, atribuciones, misión y visión, desarrollará los siguientes procesos internos que estarán conformados por: (...)

2. NIVEL DESCONCENTRADO:

2.1 PROCESO GOBERNANTE

2.1.1. Nivel Directivo:

2.1.1.1. Direccionamiento Estratégico

2.1.1.1.1. Gestión Zonal. (...)

II. Responsable: Coordinador/a Zonal.

III. Atribuciones y responsabilidades:
(...)

j. Monitorear el procedimiento administrativo sancionador en el área correspondiente a su jurisdicción de acuerdo a los procesos, procedimientos, formatos y herramientas definidas por la Coordinación Técnica de Control. (...)

La RESOLUCIÓN Nro. ARCOTEL-2019-0682 de 26 de agosto de 2019, establece:

“ARTÍCULO UNO.- Disponer que los/las Directores Técnicos Zonales, ejerzan todas las atribuciones y responsabilidades establecidas, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, para el/la Coordinador Zonal.

ARTÍCULO DOS.- Disponer a los/las Directores/as Técnicos Zonales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, que a más de las atribuciones y responsabilidades establecidas en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos, **ejerzan la función sancionadora respecto de los procedimientos administrativos sancionadores** correspondientes a su jurisdicción, conforme lo establecido en los artículos 248 y 260 del Código Orgánico Administrativo, para el efecto, deberán emitir y suscribir todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento de dichas funciones. (...)” (Lo resaltado no se encuentra en el texto original).

Mediante Acción de Personal Nro. CADT-2024-0017 de 11 de enero de 2024, se resuelve nombrar al Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz al cargo de Director Técnico Zonal 5, a partir del 11 de enero de 2024.

Cabe señalar que, mediante memorando Nro. ARCOTEL-ARCOTEL-2022-0381-M de 23 de noviembre de 2022, se ha dispuesto: *“Hasta tanto se cumpla con lo dispuesto en el punto anterior y con el objeto que la gestión administrativa de la ARCOTEL no se vea*

afectada, los funcionarios designados para la ejecución de las actuaciones previas e instrucción del Proceso Administrativo Sancionador de la Coordinación Zonal 5, cumplirán también con estas actividades en la jurisdicción dada a la Oficina Técnica de Galápagos, desde la fecha de entrada en vigencia de la “NORMA TÉCNICA PARA ESTABLECER LA METODOLOGÍA DE CÁLCULO Y GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN LA LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES Y LA PONDERACIÓN DE ATENUANTES Y AGRAVANTES, ASÍ COMO LAS MEDIDAS INHERENTES AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR DE LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES”, publicada en el Registro Oficial No. 46 de 20 de abril de 2022”. Por lo tanto, y en cumplimiento a lo dispuesto se conoce la presunta infracción.

Consecuentemente, el Director Técnico Zonal 5 de la ARCOTEL tiene competencia para ejercer la Función Sancionadora dentro de este Procedimiento Administrativo Sancionador; y, resolver lo que en derecho corresponda, conforme lo dispuesto en el artículo 248 del Código Orgánico Administrativo.

4. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

La **LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES**, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial Nro. 439 de 18 de febrero de 2015, prescribe:

“Artículo 2.- Ámbito.- La presente Ley se aplicará a todas las actividades de establecimiento, instalación y explotación de redes, uso y explotación del espectro radioeléctrico, servicios de telecomunicaciones y a todas aquellas personas naturales o jurídicas que realicen tales actividades a fin de garantizar el cumplimiento de los derechos y deberes de los prestadores de servicios y usuarios.

Las redes e infraestructura usadas para la prestación de servicios de radiodifusión sonora y televisiva y las redes e infraestructura de los sistemas de audio y vídeo por suscripción, están sometidas a lo establecido en la presente Ley. (...).”

“Artículo 7.- Competencias del Gobierno Central.- El Estado, a través del Gobierno Central tiene competencias exclusivas sobre el espectro radioeléctrico y el régimen general de telecomunicaciones. Dispone del derecho de administrar, regular y controlar los sectores estratégicos de telecomunicaciones y espectro radioeléctrico, lo cual incluye la potestad para emitir políticas públicas, planes y normas técnicas nacionales, de cumplimiento en todos los niveles de gobierno del Estado.

La gestión, entendida como la prestación del servicio público de telecomunicaciones se lo realizará conforme a las disposiciones constitucionales y a lo establecido en la presente Ley.

Tiene competencia exclusiva y excluyente para determinar y recaudar los valores que por concepto de uso del espectro radioeléctrico o derechos por concesión o asignación correspondan.” (Lo subrayado y resaltado nos pertenece).

Artículo 24.- *Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, inciso 6, se menciona lo siguiente: “Proporcionar en forma clara, precisa, cierta, completa y oportuna toda la información requerida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones o el Ministerio de Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información, en el ámbito de sus competencias, en los formatos, plazos y condiciones establecidos por dichas autoridades.”*

5. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN:

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, dispone:

a) Infracción

Numeral 16, literal b, del artículo 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone:

“Art. 117.- Infracciones de primera clase. ... b. *Son infracciones de primera clase aplicables a los poseedores de títulos habilitantes comprendidos en el ámbito de la presente Ley, las siguientes: ... 16. Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información y por la Agencia de Regulación y Control de las telecomunicaciones y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos. (...).”*

b) Sanción

Artículo 121.- Clases. Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera:

“1. Infracciones de primera clase.- La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.”

Artículo 122.- Monto de referencia.

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondiente a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate.

Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes:

a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores.”

6. CONTESTACIÓN AL ACTO DE INICIO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0019.-

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la compañía SERVITRATOR S. A., dentro del término para contestar al acto de inicio del procedimiento administrativo sancionador, a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma.

7. DICTAMEN.-

La función instructora, de conformidad a lo establecido en el artículo 257 del Código Orgánico Administrativo COA, en los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5, emitió el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0024 de 08 diciembre de 2025, dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0024 de 23 de octubre de 2025, realiza el siguiente análisis:

“6. ANÁLISIS JURÍDICO.-

En la sustanciación del presente procedimiento administrativo sancionador, se ha asegurado el derecho al debido proceso del administrado consagrado en la Constitución de la República del Ecuador, de manera particular, las garantías básicas constantes en el artículo 76 numeral 7 literal I), que expresa: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados” y se han respetado las formalidades y el procedimiento establecidos en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones y sus Reglamentos respectivos; por lo que, no habiendo asuntos de procedimiento que puedan afectar la validez de todo lo actuado, se declara su validez.

Revisados los sistemas institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones se observa que mediante Resolución Nro. ARCOTEL-2017-0277, de fecha 17 de abril de 2017, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, otorgó a favor de la compañía SERVITRATOR S.A. por el plazo de quince años, (15), el título habilitante de Permiso para la prestación

del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad de cable físico analógico a denominarse “CABLE FUTURO”, a favor de la compañía SERVITRATOR S.A., representada por el señor César Augusto Osorio Restrepo, para servir inicialmente a los cantones Durán, Samborondón, Urbina Jado, Alfredo Baquerizo Moreno y Yaguachi, de la provincia de Guayas, a la fecha se encuentra en estado EXTINCIÓN.

El Acto de Inicio del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0019 de 23 de octubre de 2025, fue legalmente notificada la compañía SERVITRATOR S. A., mediante oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2025-0608-OF de 23 de octubre de 2025, concediéndole el término de diez (10) días laborables contados a partir del día hábil siguiente al de la fecha de recepción de la notificación, a fin de que presente su defensa, conforme lo prescriben las letras a), b) y h), número 7 del artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador.

Del Orden Cronológico de la sustanciación del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0019 de 23 de octubre de 2025, se evidencia dentro del proceso el cumplimiento de cada una de las etapas en lo que corresponde al órgano de instrucción.

Mediante memorando Nro. ARCOTEL-CZO5-2023-0686-M de 17 de abril de 2023, donde la Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 5, de la ARCOTEL, pone en conocimiento al Responsable de la Ejecución de actuaciones previas de la Coordinación Zonal 5, la Iniciativa Propia Nro. CZO5-IP-2023-002 de 14 de abril de 2023, en la que remite el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0114 de 30 de marzo de 2023, en la cual se expone lo siguiente:

“(…) De acuerdo a la documentación remitida por parte del prestador del Servicio de Audio y Video por Suscripción SEVITRATOR S.A. mediante trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-019377-E, de fecha 28 de noviembre de 2022, se concluye en lo siguiente:

- Los archivos anexos en el trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-019377-E, de fecha 28 de noviembre de 2022, en el cual la compañía SERVITRATOR S.A. procedió en responder el oficio Nro. ARCOTEL-CZO5-2022-0707-OF, consta la información de abonados y tarifa con los valores declarados en el SIETEL, hasta Junio del año 2021. No presentó información del resto del año 2021.*

En cuanto a la prueba de oficio solicitada por el órgano de instrucción, la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes, señala lo siguiente:

La Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes cuenta con la información económica financiera del poseedor del Título Habilitante, ingresada con certificado de declaración Nro. 0936-ARCOTEL-FOCTDG-3881 de 30 de mayo de 2025, con el cual presentó

el "Formulario de Homologación de Ingresos, Costos y Gastos por Tipo de Servicios de Telecomunicaciones" correspondiente al año 2024, en el cual constan los siguientes valores:

Valor Agregado: \$ 3.533.266,13

Otros Ingresos: \$ 76.595,61

Se debe analizar en el presente caso, que las obligaciones económicas que se hacen referencia en el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0114 de 30 de marzo de 2023, corresponde al título habilitante de Permiso para la prestación del Servicio de Audio y Video por Suscripción modalidad de cable físico analógico a denominarse "CABLE FUTURO", el cual como se ha evidenciado se encuentra en estado de extinción, en dicho trámite administrativo de extinción se vela que no existan valores económicos pendientes por parte del usuario, o cualquier otro tipo de obligaciones de índole administrativas o técnicas. Ya que previo a la autorización o acto administrativo que formalice la devolución voluntaria del título habilitante, el área correspondiente genera informes/dictámenes económicos en los cuales se debe evidenciar que a la fecha de suscripción no existan obligaciones técnicas, administrativas, económicas pendientes por parte del usuario, o que se trate de una devolución para eludir este tipo de responsabilidades.

Resolución Nro. ARCOTEL-CTHB-CTDS-2025-0141: ARTÍCULO OCHO.- Disponer a la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL proceda a inscribir el presente Acto Administrativo de extinción del título habilitante suscrito el 21 de abril de 2017, por devolución voluntaria, inscritos en el registro Público de Telecomunicaciones en el Tomo RTV1, Foja 1365 y todos los actos administrativos con relación al mismo, se registre en los respectivos sistemas informáticos, garantizando el cese de la facturación correspondiente.

Por lo expuesto, el procedimiento administrativo sancionador, cumple con todos los requisitos para determinar la conducta infractora y con lo cual, claramente se evidencia que la compañía SERVITRACTOR S. A., pudo haber incumplido con suministrar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información real, completa y fidedigna en el reporte de número de suscriptores correspondiente al año 2021, tal como se desprende en el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0114 de 30 de marzo de 2023, detectado por la Gestión Técnica de Control de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, sin embargo la misma administración faculto la devolución voluntaria del título habilitante, lo cual trae consigo el análisis de no tener obligaciones pendientes.

7. SANCIÓN QUE SE PRETENDE IMPONER.-

Conforme a lo analizado, se recomienda estar conforme a lo analizado dentro del presente Dictamen, en cuanto a que la compañía ya no posee un Título Habilitante.

8. MEDIDAS CAUTELARES ADOPTADAS.-

Dentro del presente procedimiento administrativo sancionador no se ha dispuesto o adoptado medidas cautelares.

9. DICTAMEN JURIDICO.-

Es Criterio de esta Función Instructora, con sustento en los Art. 257 del Código Orgánico Administrativo "COA", recomendar a la Función Sancionadora de la Coordinación Zonal 5, que mediante resolución disponer declare la abstención de imposición de una sanción por la presunta infracción cometida por parte de la compañía SERVITRACTOR S. A. dentro del Procedimiento Administrativo Sancionador Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0019 de 23 de octubre de 2025, por la supuesta falta de suministrar a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, información real, completa y fidedigna en el reporte de número de suscriptores correspondiente al año 2021, situación detallada en el ARCOTEL-CZO5-2023-0686-M de 17 de abril de 2023, donde la Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 5, de la ARCOTEL, pone en conocimiento al Responsable de la Ejecución de actuaciones previas de la Coordinación Zonal 5, la Iniciativa Propia Nro. CZO5-IP-2023-002 de 14 de abril de 2023, en la que remite el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0114 de 30 de marzo de 2023. Por tal razón, se disponga el archivo del procedimiento administrativo sancionador. (...)."

8. ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES/ VALORACION DE PRUEBAS.-

ATENUANTES. –

El Art. 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, desarrollado por su Reglamento General, establece que para la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación, se considerarán cuatro 4 circunstancias atenuantes, y en el último inciso de la misma disposición legal contiene una "facultad" de la ARCOTEL para abstenerse de sancionar en los casos de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

"Artículo 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

- a. ***No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.***

Revisada la base informática denominada “Infracciones y Sanciones”, se ha podido verificar que el presunto infractor, no ha sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los 9 meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que con esta circunstancia concurre en esta atenuante.

- b. **Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.**

El presunto infractor no admite la conducta infractora, toda vez que no existe contestación por parte del administrado.

- c. **Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.**

Se debe estar acorde a lo analizado en el dictamen y en la presente resolución, sin embargo no se podría determinar una subsanación bajo los análisis referidos.

- d. **Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.**

Revisado el expediente no se ha podido observar que el presunto infractor haya causado daños con la comisión de la presunta infracción, o que en el informe técnico se mencione algún tipo de daño con ocasión a la comisión de la infracción.

En el presente procedimiento administrativo sancionador, obran 1 CIRCUNSTANCIAS ATENUANTES de las 4 previstas en el artículo 130 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

AGRAVANTES.-

En cuanto a las AGRAVANTES establecidas en el Artículo 131, de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se observa conductas que son consideradas como agravantes:

- i. ***La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.***

Del expediente no se observa que el presunto infractor, se encuentra dentro de esta agravante.

- ii. ***La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.***

Se señala que dentro de los informes técnicos y demás actos contenidos dentro que sirven de sustento del procedimiento administrativo sancionador, no se encuentra detalles de posibles beneficios económicos que haya podido tener el presunto infractor., en concordancia con el principio de Pro administrado, no se considera dicha agravante.

iii. El carácter continuado de la conducta infractora.

No se observa dicha agravante.

Con lo cual no existiría agravante de las tres que dispone la norma.

VALORACION DE PRUEBAS:

Dentro del procedimiento administrativo sancionador no se evidencia contestación por parte de la compañía SERVITRACTOR S. A., a pesar de haber sido notificado en legal y debida forma; por lo tanto, no hay pruebas que analizar, ni valorar a petición del administrado.

Sin embargo, la administración pública tiene elementos para determinar que no es factible la aplicación de una sanción por la supuesta conducta infractora, ya que de manera voluntaria existió la entrega del título habilitante y el área correspondiente dio a la aceptación de la misma.

9. MULTA.-

Se ha recomienda estar conforme a lo analizado dentro del Dictamen, en cuanto a que la compañía ha entregado de manera voluntaria el título habilitante bajo las reglas que para ella se deben aplicar.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.- ACOGER totalmente el DICTAMEN Nro. ARCOTEL-D-PAS-CZO5-2025-0024 de 08 de diciembre de 2025, emitido por la Función Instructora de los procesos que se llevan a cabo dentro de la Jurisdicción de la Coordinación Zonal 5 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

ARTÍCULO 2.- DECLARAR el archivo, del Procedimiento Administrativo Nro. ARCOTEL-CZO5-AIPAS-2025-0019 de 23 de octubre de 2025 contra de la compañía SERVITRACTOR S. A., con RUC Nro. 0992379057001, por la situación establecida dentro del memorando ARCOTEL-CZO5-2023-0686-M de 17 de abril de 2023, donde la Responsable del Proceso de Gestión Técnica de la Coordinación Zonal 5, de la ARCOTEL, pone en conocimiento al Responsable de la Ejecución de actuaciones previas de la Coordinación Zonal 5, la Iniciativa Propia Nro. CZO5-IP-2023-002 de 14 de abril de 2023, en la que remite el Informe Técnico Nro. IT-CZO5-C-2023-0114 de 30 de marzo de 2023

ARTÍCULO 3.- ABSTENERSE de imponer una sanción a la compañía SERVITRACTOR S. A., con RUC Nro. 0992379057001, la sanción que se encuentra descrita en el artículo 121 numeral 1 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones ya que de lo analizado en la fase de instrucción y del análisis de la presente resolución se observa que a la presente fecha se torna ineficaz e imposible la imposición sanción.

ARTÍCULO 4.- INFORMAR a la compañía SERVITRACTOR S. A., con RUC Nro. 0992379057001, que tiene derecho a recurrir de esta Resolución en la vía administrativa o judicial, en los plazos y/o términos previstos en el ordenamiento jurídico vigente.

ARTÍCULO 5.- DISPONER a la Unidad de Apoyo en Territorio de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL, notificar con el contenido de la presente Resolución a la compañía SERVITRACTOR S. A., cuyo Registro Único de Contribuyentes el Nro. 0992379057001, a la siguiente dirección: Provincia del Guayas, cantón Guayaquil, Mapasingue Oeste, calle Tercera Nro. 113; y, a los correos electrónicos: adriana.zambrano@cablefuturo.com; a la Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, a la Coordinación Técnica de Control, a la Coordinación Técnica de Regulación; a la Coordinación General Administrativa Financiera; a la Coordinación General Jurídica de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a la Unidad de Comunicación Social; a la Dirección Técnica Zonal, Gestión Técnica de Control y Unidad Financiera de la Coordinación Zonal 5 de la ARCOTEL.

La presente Resolución es de ejecución inmediata, conforme lo dispone el artículo 132, inciso segundo de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Dada y firmada en la ciudad de Guayaquil, a 08 de diciembre de 2025.

Ing. Carlos Arturo Arguello Díaz
RESPONSABLE DE LA FUNCION SANCIONADORA
DIRECTOR TÉCNICO ZONAL 5
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES